taurado, ya que ese funcionario no contesta la demanda, ni interpone recurso, ni promueve incidentes ni presenta alegatos, todo lo cual corresponde al Fiscal como parte demandada. Al funcionario acusado se le pide un informe para explicar su conducta y nada más. Es un trámite que debe cumplirse paar aclarar la situación que el Tribunal debe desolver. Por eso en la parte petitoria del libelo, después de designar las partes, se solicita que previa la tramitación legal, la cual comprende el informe que el Tribunal debe pedir al funcionario cuyo acto se acusa, se hagan las declaraciones que son objeto de la acción y de la consiguiente sentencia. Así lo ha sentado el Tribunal reiteradamente aplicando en la jurisprudencia, los artículos 33 y 46 de la Ley 33 de 1946.

Lo expuesto es suficiente para negar, en el fondo, la revocatoria a que me he referido.

H.—Improcedencia de la acción.

II.-Improcedencia de la acción.

Se alega que la acción la he instaurado en mi carácter personal y que la acconta ne instantation en mi caracter personal y que el Resuelto causa de ella sólo se sefiere a la Compañía y a la sucesión de Luis A. de Icaza que son las partes interesadas y las que pueden interponer todos los recursos que la ley ponga en sus manos por lo que resulta inaceptable que se introduzca en el negocio otra parte para reclamar contra cualquier acto que se ditat dortes de caractera. dicte dentro de ese proceso. El error de apreciación es evi-

dette porque:

a) No he ejercitado la acción pública de nulidad en mi carácter personal porque el Resuelto acusado no me afecta. He hecho uso de la acción popular que a cualquier fecta. persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ctorga claramente el artículo 14 de la Ley 33 de 1946, para demandar la revisión ante el Tribunal "en cualquier caso en que la Administración ha incurrido en injuria contra

en que la Administración ha incurrido en injuria contra derecho".

b) El acto acusado es el número 1 de los previstos en el artículo 13 de la misma ley y los motivos de ilegalidad, que lo vician de nulidad, comprenden la infracción de las disposiciones legales citadas en la demanda, como la falta de jurisdicción y de competencia del funcionario que expidió dicho Resuelto (Arts. 15 y 16 ibid);

c) La sucesión de Luis A. de leaza no es parte en el procedimiento gubernativo porque dentro de este el causante de aquella sólo tenía acción popular para denunciar la evasión fiscal. Sería parte tal sucesión en el caso de que se le hubiera afectado en el Resuelto acusado algún interés partícular. Ya el Tribunal ha sentado abundante jurisprudencia respecto de la situación juridica de los denunciantes robusteciéndola con la de la Corte Federal de Argentína. La cita que se hace de la obra del Lodo. Antonio Díaz E. (página 135) es inatinente toda vez que la sucesión expresada no podía agotar la via gubernativa por no ser parte en ella. Así lo evidencia la doctrina de la sentencia de 17 de Octubre de 1945 que aparece en la misma página y que es la que ha prevalecido reiterándola recientemente el Tribunal en dos o más fallos. El auto del 24 de ese mismo mes y año que se menciona se refiere a una acción de ilegalidad ante el Tribunal que no orden de abandonar el país no había agotado previamente la vía gubernativa.

El H. Magistrado Díaz, en su citada obra página 135).

oroen de abandonar el país no sabla agotado previamente la vía gubernativa.

El H. Magistrado Díaz, en su citada obra página 135), hace una magnífica y didáctica síntesis de los tres modos distintos como actúa el Tribunal de lo Contencioso-Adminstrativo, dice: "El contencioso de anulación tiene por objeto controlar a los funcionarios, no desde el punto de vista de la violación de derechos de los particulares, sino para defender la ley o el reglamento de los servicios públicos. El fallo del Tribunal, por la vía contencioso de anulación, no declara derechos: constata simplemente si ha habido o no ofensa a la ley o reglamento del servicio público, violando así intereses, no derechos patrimoniales de los ciudadanos. Bien buede suceder que el acto administrativo ilegal o irreglamentario perjudique a algujen indeterminado en sus derechos, pero lo que se busca con el contencioso de anulación, en que se actúa en acción pública, es la dejensa de la ley o del reglamento del servicio. El recurso por exceso de poder y el recurso por omisión de las autoridades a actuar, debiendo hacerlo, caben en este contencioso de anulación".

Lo expuesto pone en claro que no hay la improcedencia

Lo expuesto pone en claro que no hay la improcedencia

La exposición que la parte opositora hace induce al Tribunal a hacer algunos comentarios al respecto, desde luego que no se encuentra del todo de acuerdo con lo allí expuesto. Tampoco se considera necesario entrar a analizar ciertos razonamientos que al tocar la improcedencia de esta acción hace, porque ello seria adentrarse en el fondo de la controversia, y el Tribunal eree, con fundamento, que el presente recurso de revocatoria de la resolución por medio de la cual se admite la presente acción, debe resolverse ante todo, para luego si se considera que no procede, entrar en el fundo de la cuestión jurídica

propuesta.

Pensar que en este especialismo caso no procede la acción pública instaurada por el Ledo. Eduardo Morgan, es tanto como hacer nugatoria esta conquista de nuestra ley contenciosa, que como muy bien dice el Ledo. Manuel Díaz E. en su obra "la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá" se ha llegado muy lejos en este punto, "ya que ni la condición de ciududania se requiere, pues, sólo es necesario que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho, para que las personas naturales o juridicas, nacionales o extranjeras, puedan ejercer este amplio derecho público" (Art. 14 de la Ley 33 de 1946). Pensar que en este especialisimo caso no procede la ac-

Por lo demás, aun tratándose de un resuelto como el impugnado de simple tramitación, no puede el Tribunal cerrar al paso a quien la ley en una forma amplia y franca se lo abre para ejercitar una acción como es la aquí

ejercitada.

No está de acuerdo tampoco el Tribunal con lo expuesto No está de acuerdo tampoco el Tribunal con lo expuesto por el demandante al considerar que el recurso presentado por la Compañía opositora es extemporáneo. Un vistazo a los autos lleva a la conclusión definitiva de que el recurso fue presentado en tiempo, desde luego que la resolución recurrida lleva fecha catorce de Septiembre del presente año y no vino a quedar definitivamente ciccutoriada sino cuando fue notificada personalmente al señor Fiscal de este Tribunal, acto que se verificó según puede verse a fojas 10 vuelta el día 24 de cetubre a las 10 de la mañana. Y el recurso de revocatoria interpuesto por la parte opositora lleva fecha de presentación el día 19 de Octubre de este mismo año. Siendo ello así, no puede calificarse de extemporáneo.

lificarse de extemporáneo,
En cuanto a las argumentaciones que la parte deman-En cuanto a las argumentaciones que la parte demandante hace a la improcedencia alegada por la opositora, el Tribunal se encuentra en parte de acuerdo con ellas, especialmente las que se refieren a los apartes "a" y "b"; pero en lo tocante al aparte "c", esta ponencia desca aclarar que aun cuando el Tribunal en más de una ocasión ha considerado que los denunciantes en asuntos fiscales no son partes en el procedimiento administrativo, en fallo suscrito en asocio con los Magistrados Rivera y Carrasco llegó a la conclusión de que después de la Consulta absuelta por la Conisión Codificadora Nacional a propuesta del Ministerio de Hacienda y Tesoro éstos debian considerarse como partes en el proceso gubernativo. De allí, pues, su diferencia de apreciación respecto a este aparte. En lo demás, especialmente en la cita que hace el demandante de lo expuesto por el Magistrado Díaz E. en su obra "la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá", está en un todo de acuerdo.

Así, pues este Tribunal considera, que no debe accederse a la revocatoria pedida y mucho menos a declarar improcedente la acción propuesta por el Ledo. Mergan.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando ineticio.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, En consecuencia, el suscrito magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE su providencia de 14 de Septiembre del presente año, por la cual se acoge la demanda interpuesta por el Ledo. Eduardo Morgan, en su

Notifiquese,

(Fde.) A. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ledo. H. E. Ricord, en su DEMANDA interpuesta por et Leao. H. E. Ricora, en su propio nombre, pura que se declare la ilegalidad del in-ciso b) del artículo 29 del Decreto Nº 574 de 7 de Dicien-bre de 1951, dictado por el Organo Ejecutivo por conduc-to del M. de Educación del artículo 79 y parte del artículo 10 del mismo Decreto.

(Magistrado ponente: RIVERA S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo,-Panamá, dorrionar de lo contencioso-Administrativo.—Panama, do-ce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Ledo. Humberto E. Ricord, actuando en su propio nombre, ha presentado ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad del inciso b) del artículo 29 del Decreto Nº 574 de 7 de Diciembre de 1951, dictado:

por el Organo Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, así como también del artículo 70 y parte del artículo 10 del mismo Decreto.

Por medio de dicho Decreto se crea el Consejo Nacional de Educación, el que, entre otras diversas funciones, tiene la de actuar como Comisión Investigadora en las deauncias por falta cometidas por los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación, cuando a éstas corresponda la pena de traslado o suspensión.

cuando a éstas corresponda la pena de traslado o suspensión.

Como cuestión previa solicita el demandante la suspensión provisional de los efectos del Decreto acusado y ello lo hace en la siguiente forma:

"Con el objeto de impedir que se consuman los graves perjuicios que acarreará irremisiblemente la vigeacia del Decreto Nº 574, de 7 de Diciembre de 1951, solicitamos con el debido acatamiento al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de las disposiciones acusadas, tal como lo autoriza el artículo 173 de la Ley 135 de 1943. Es público y notorio el hecho de que los educadores y los estudiantes se hallan en pugna con el Ministro de Educación, con motivo de la huelga de las mayorías de estos sectores humanos de la Educación Nacional, por lo que la aplicación de las medidas ilegales impugnadas, se traducirá en graves perjuicios para estudiantes, maestros y profesores, a quienes se haría juicio y se aplicaria sanciones, con tal procedimiento violatorio de la Ley".

Después de analizar la naturaleza de la presente demanda, los fundamentos de la misma, y lo que en ella se pide al Tribunal que decicre, se hacen las siguientes consideraciones:

sideraciones:

10—El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que el Tribunal en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio ello es necesario, "para evitar un perjuicio notoriamente grave", determinación ésta para la cual posee amplia facultad.

29—Al aplicar la mencionada norma, el Tribunal ha tenido, como guía u orientación los principios y precedentes sentados por el Consejo de Estado de Colombia en esta materia, país del cual ha sido tomada gran parte de nuestra legislación contencioso-administrativa.

30-Entre esos precedentes han sido tomados como principios reiterados por este Tribunal y en el presente caso es oportuno citar el de 21 de Mayo de 1929, como sigue:

es oportuno citar el de 21 de Mayo de 1929, como sigue:

"La jurisdicción de lo contencioso-administrativo tiene
entre nosotros dos finalidades principales: o reparar el
mal social ocasionado por la violación de parte de los
poderes públicos de la constitución o de la ley, o el que
con estos mismos actos fueran los intereses privados de
los ciudadanos; aquello genera acción pública, y esto
acción privada. Unos y otros de dichos males o perjuicios
deben ser según los precisos términos de la ley, de naacción priveda. Unos y otros de dichos males o perjuicios deben ser, según los precisos términos de la ley, de naturaleza notoriamente grave, para que la suspensión sea procedente desde el momento de la iniciación de la demanda. Si se trata de acción pública, basta poder decretar la suspensión que la violación de la constitución o de las leyes aparezca de manifiesto en el acto acusado. En el caso de la acción privada, se requiere la existencia conjunta de la violación legal y del perjuicio particular que con ello se infiera al ciudadano, y que todo ello aparezca con notoria gravedad, desde luego que en el orden juvídico

ello se infiera al ciudadano, y que todo ello aparezza con notoria gravedad, desde luego que en el orden jurídico todo perjuicio implica necesariamente la violación del derecho. Allí donde no hay derecho lesionado no puede decirse que exista agravio para nadic".

Que, según la misma jurisprudencia invocada.

"Violación manifiesta de una norma postiva de derecho es aquella que se advierte a primera vista, que aparece estensible, sin que haya necesidad de disquisiciones o argumentaciones en busca ce una conclusión, como ocurre en los fallos de fondo, en los cuales la parte resolutiva no es otra cosa que la conclusión de todo un sistema de premisas cuidadosamente ordenadas (auto de 15 de Septiembre de 1942)."

tiembre de 1942)."

"59—Que aunque no puedo descartarse la posibilidad de que la Resolución en causa haya producido o pueda producir daños graves, el hecho de no aparecer dicha Resolución en flagrante contradicción con una norma superior de derecho positivo, hace que no sea acousejable la suspensión de sus efectos, ya que la acción del Tribunal en sentido contrario podría dar lugar a daños de orden público o privados tan notoriamente graves o más que los que se trata de evitar, lo que no se armoniza con la finalidad de la suspensión".

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal de lo

namma de la suspension.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA

la solicitud de suspensión provisional pedida por el de-mandante contra los efectos del Decreto Nº 574 de 7 de Diciembre de 1951, dictado por el Organo Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación. Notifiquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.— Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Cédigo de Co-Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que, por escritura pública número 504 otorgana el día 2 de Mayo de 1956 en la Notaria Segunda de este Circuito, la sociedad "Productos Suavel, S. A." dió en venta a "Industrias Lácteas, S. A." el establecimiento de pasteurización de leche y fabricación de helados y productos similares, ubicado en la Calic Juan B. Sosa número 5 de esta ciudad.

Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Lig. 9496

(Segunda publicación)

GUMERSINDO LUIS DELGADO

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula 11-162

CERTIFICA:

Que los señores Gregorio Cerezo, Camilo Fernández, Nicolás Real, Valentín Clop, Caasuelo Clop de Cummings, y Miguel Díaz Simanca, han liquidado y disuelto la sociedad colectiva de comercio Acosta, Clop y Compañia, Limitada, inscrita en el Registro de Personas Mercantil, tomo 166, Folio 422, Asiento 41.294.

Que personalmente responderán por el Pasivo de la sociedad que se liquida y disuelve.

Así consta en la Escritura Pública número 142 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, Abril 30 de 1956.

C. L. DELGADO.

Liq. 11.361 (Segunda publicación)

AVISO NUMERO 93

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Lunes 23 de Julio del presente alto para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 2483 de 11 de Junio de este año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, los espacios ubicados en la "Casa Club" del nuevo Hipódromo "Presidente Remón", que se detallan a continuación: "Graderías: Niveles 15.60, 16.15, 17.25, 17.80 y 18.55; Resturante: Niveles 16.20, 16.70, 17.20 y 17.70; Pantry: Nivel 16.70; Cocina General: Nivel 200. Se incluyen en estos Niveles, pasillos, escaleras, servicios sanitarios, depósitos y cualquier otra área ubicada entre los Niveles 15.60 y 18.35 del mencionado Edificio Casa Club del referido Hipódromo.

El precio basico es de guinientos Balboas mensuales (B/, 500.00), y el Contrato de arrendamiento sera por plazo máximo de cinco (5) años prorrogables a voluntad

de las partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría dei Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se orán las pujas y repujas. Las propuestas deben pre-sentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consigna-ción en efectivo, o por medio de cheque certificado o de gerencia, del diez por ciento (10%) del valor básico to-tal de la licitación, y se requiere también poseer Patento Comercial. Esta consignación se hace para tener dere-cho a hacer propuesta y para responder por todo lo da la licitación, y será devuelta a los participantes innu-diatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganudor se le mantendrá depositada hasta tanto el Con-trate de arrendamiento sea aprobado y el interesado hayo procedido a su cumplimiento. Para habilitarse como postor se requiere la consigna-